Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 17, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declaró incompetente para entender en la medida cautelar que —con carácter previo a la demanda por daños y perjuicios que iniciaría contra el Gobierno de la Ciudad y Lucas Caccia— solicitó Alberto Jorge Pereira a fin de obtener que se suspendiera la participación de la murga denominada "Los mimados de La Paternal" en los eventos de carnaval a llevarse a cabo en esta ciudad.

Para así decidir, sostuvo que el objeto de la pretensión se derivaba de un derecho marcario que contemplaba la facultad para solicitar el cese de la utilización de una marca de la que se consideraba titular, cuestión de competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial federal, según lo dispuesto por la ley 22.362, cuyas disposiciones autorizan al propietario de una marca a solicitar al juez competente las medidas precautorias necesarias.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8, cuyo juez subrogante no aceptó la competencia atribuida, en tanto afirmó —al compartir los fundamentos del dictamen del fiscal federal de fs. 27/28— que la causa estaba encuadrada dentro de las previsiones de los arts. 1° y 2° de la ley local 189, por lo que correspondía entender a los tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario de la ciudad (v. fs. 32).

A fs. 35, el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires insistió en su postura y remitió los autos a V.E. para que dirimiera la contienda suscitada.

- II -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Ante todo, cabe recordar que resulta aplicable en autos el art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en las medidas cautelares, será juez competente el que deba conocer en el proceso principal.

Asimismo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición (v. fs. 1) surge que Alberto Jorge Pereira, quien invoca su calidad de titular de la marca "Los mimados de La Paternal" registrada ante el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Industria de la

Nación), pretende que se dicte una medida cautelar por la que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que suspenda la participación de la murga que lleva aquel nombre en los eventos de carnaval que se lleven a cabo en la ciudad. Señala que Lucas Caccia —a quien, junto con el Gobierno de la Ciudad, demandará por daños y perjuicios— se presentó ante la Comisión de Carnavales local invocando la titularidad de aquella marca y cobró una suma de dinero por formar parte de aquellos eventos, enterado de lo cual remitió sendas cartas documento, tanto al organismo de la Ciudad como a Lucas Caccia, para evitar que éste percibiera tal monto, gestión que arrojó resultado negativo.

En tales condiciones, más allá de que en el *sub examine* se intente obtener una medida precautoria cuyo sujeto pasivo sería el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, resulta claro que la acción de daños y perjuicios que el actor promoverá contra la administración local y contra Lucas Caccia encontraría *prima facie* fundamento en el uso indebido de una marca de su titularidad, lo cual conduce al estudio de aspectos vinculados sustancialmente con la interpretación, sentido y alcance de cuestiones reguladas por la ley 22.362 (ley de marcas y designaciones), en virtud de lo cual corresponde atribuir competencia para entender en las presentes actuaciones a la justicia nacional en lo civil y comercial federal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la mencionada ley (v. Fallos: 332:672).

- IV -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHIORO
Secretaria Administrativa
Procuración General de la Nación